



Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Juzgado Civil Municipal  
Madrid Cundinamarca  
Carrera 7ª N° 3-40

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA POR OBLIGACIÓN DE HACER
PARTE DEMANDANTE	MARÍA DEL CARMEN FORERO
PARTE DEMANDADA	SOCIEDAD MANSIÓN COCINAS INTEGRALES. S.A.S.
RADICACIÓN	2022 - 1182

Madrid Cundinamarca. Octubre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022). -

Ante la inexistencia de pruebas que decretar o practicar se proferirá sentencia anticipada total en cuanto los medios allegados constituyen el único recaudo probatorio que determina la resolución inaplazable de la instancia, sin que pueda o deba asumirse trámite diverso.

La naturaleza anticipada de la presente determinación definitiva justifica el incumplimiento de las etapas previas y ordinarias con las que deben tramitarse los procesos dentro de cuya reglamentación se impuso que la celeridad y economía medulares en el fallo anticipado primen sobre esas condiciones generales cuando concurren como en la situación anunciada las excepcionales hipótesis que habilitan la resolución de la controversia en forma delantera, sin la común y ordinaria audiencia ni tampoco con la sentencia oral, que ante las excepciones anunciadas y particularmente en situaciones como la presente imponen una resolución de fondo por anticipado que impiden consolidar la fase escritural y determinan intrascendente y sin objeto la audiencia para resolver la instancia conforme los siguientes

## **ANTECEDENTES**

Al verificarse la actuación, se define la primera instancia del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA POR OBLIGACIÓN DE HACER que por directamente promueve la parte demandante MARÍA DEL CARMEN FORERO contra el extremo pasivo ejecutado JEIMY PATRICIA ORTEGA AMAYA, para cuyo propósito la secretaría ingresó el expediente con el que se demanda el pago forzado de la obligación contenida en el título aportado acta N° 4854 correspondiente al decisión de la delegatura para asuntos jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio del pasado cuatro (4) de mayo, que le impuso reemplazar las partes averiadas por los daños generados por la humedad de los muebles de una cocina integral estructurada y las costas con agencias en derecho que se generen por razón del trámite del proceso.

El pasado doce (12) septiembre, se profirió el mandamiento ejecutivo solicitado, cuyo contenido evidenció la parte ejecutada SOCIEDAD MANSIÓN COCINAS INTEGRALES. S.A.S., mediante correo del pasado 5 de octubre, quien se abstuvo de replicar el libelo o proponer medios exceptivos. Bajo tales condiciones, advertidos de la improcedencia de la declaración oficiosa de medios exceptivos, entre otras cosas por razón del incumplimiento en la carga probatoria, dispuesto el trámite, a falta de reparos, debidamente concentrada la relación jurídica procesal, se asume el trámite correspondiente, para proferir la sentencia que finiquite la

instancia, efecto para el que se procede conforme las siguientes:

## **CONSIDERACIONES**

La parte ejecutante MARÍA DEL CARMEN FORERO, presentó demanda ejecutiva de obligación de hacer en contra la parte ejecutada SOCIEDAD MANSIÓN COCINAS INTEGRALES. S.A.S., para que asuma el cumplimiento de las obligaciones impuestas proceda a reemplazar las partes averiadas por los daños generados por la humedad de los muebles de una cocina integral estructurada en cumplimiento a las obligaciones impuestas en el acta N<sup>o</sup> 4854, correspondiente a la decisión de la delegatura para asuntos jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio.

El pasado doce (12) septiembre, se emitió el auto de mandamiento de pago por obligación de hacer a nombre de la ejecutante y en contra de la parte ejecutada SOCIEDAD MANSIÓN COCINAS INTEGRALES. S.A.S., quien por intermedio de su representante legal se notificó el pasado 5 de octubre, omitiendo el cumplimiento de la obligación o promover excepciones, al transcurrir en silencio el traslado dispuesto sin ninguna intervención.

Corresponde entonces a las partes, además de promover y fijar con la demanda el alcance de las acciones judiciales, impulsarlas aportando los elementos probatorios que regular y oportunamente deben allegarse para sustentar la determinación, tal como lo exigen los artículos 164 y 167 del estatuto procesal civil. Atendido entonces que toda actividad judicial aparece reglada, una vez que la parte demandada SOCIEDAD MANSIÓN COCINAS INTEGRALES. S.A.S. fue notificada del auto admisorio del pasado doce (12) septiembre y se abstiene de ejercitar los mecanismos que habiliten su defensa, cumplido va el término de traslado otorgado para replicarla y enervarla de acuerdo con las excepciones de las que es titular, corresponde suplir su inercia y remover la parálisis o el desinterés que sobre el proceso eventualmente dispensó.

En consideración a los términos dispuestos por la transcrita disposición, el silencio de las partes para la generalidad de los procedimientos se sanciona y para el caso particular de los procesos ejecutivos con un allanamiento, que adquiere una mayor connotación y gravedad, si se considera que el artículo 440, inciso 2 op cit, prácticamente lo instituyó como una aceptación de las pretensiones, al establecer:

“...Artículo 440.- Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”

El artículo 422 del Código General del Proceso dispone que: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una

sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

(...)

De otro lado, el artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, señala: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Concurre el marco normativo descrito en la situación de la parte demandada SOCIEDAD MANSIÓN COCINAS INTEGRALES. S.A.S., quien debida y oportunamente notificada del auto de mandamiento de pago del pasado doce (12) septiembre, no solo omitió intervenir en el proceso dentro del término que se le concedió para replicar la demanda, sino que tampoco propuso excepción de mérito alguna dentro del término concedido para ello y sin acreditar que cumplió la obligación de reemplazar las partes averiadas por los daños generados por la humedad de los muebles de una cocina integral estructurada se abstuvo acreditar que atendo las obligaciones impuestas mediante acta N° 4854 emitida para relacionada la decisión de la delegatura para asuntos jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio que yace incumplida desde el pasado cuatro (4) de mayo, omisiones que determinan la aplicación de la norma referida, para disponer la continuidad y seguir adelante con la ejecución.

## **COSTAS**

Se proveerán de acuerdo con las circunstancias del artículo 361 del Código General del Proceso y el acuerdo N° PSAA16-10554 de septiembre 5 de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, con cargo de la parte ejecutada, con cargo de la parte demandada y ejecutada SOCIEDAD MANSIÓN COCINAS INTEGRALES. S.A.S. quien las asume en las condiciones del artículo 365 del Código General del Proceso, que solo autoriza su condena por las efectivamente causadas y comprobadas, liquidándolas en la medida de su comprobación y la idoneidad de la gestión desplegada, que en el presente asunto no ofrece mayor complejidad, como tampoco la duración del proceso y la ausencia de controversia, determinan una escasa actividad procesal dispuesta, cuyas condiciones determinan como razonable y fundado imponerlas a la parte ejecutada en una cantidad de setecientos sesenta y dos mil cuatrocientos pesos moneda legal colombiana (\$762.400,00 M/Cte.),, por agencias en derecho que incluirá la secretaria en la correspondiente liquidación conforme con el artículo 366 del Código general del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

**DE MADRID CUNDINAMARCA**, por autoridad de la ley:

## **RESUELVE**

**PROSIGA** la ejecución, tal como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo del pasado doce (12) septiembre y en este fallo ante el incumplimiento de la decisión de la delegatura para asuntos jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio contenida en acta No 4854 y por las costas del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA POR OBLIGACIÓN DE HACER que contra el extremo ejecutado SOCIEDAD MANSIÓN COCINAS INTEGRALES. S.A.S., en las condiciones que reseña la acción forzada que directamente MARÍA DEL CARMEN FORERO le promovió para forzar el cumplimiento de la obligación adquirida desde el pasado cuatro (4) de mayo, en atención a las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente determinación.

**DECRETAR** el avalúo de los bienes que de la parte ejecutada y demandada SOCIEDAD MANSIÓN COCINAS INTEGRALES. S.A.S., se embargaron y secuestraron en este proceso, o los que se cautelen con posterioridad.

**CONDENAR** en costas a la parte ejecutada y demandada SOCIEDAD MANSIÓN COCINAS INTEGRALES. S.A.S., inclúvanse como agencias en derecho de su cargo la asuma de setecientos sesenta y dos mil cuatrocientos pesos moneda legal colombiana (\$762.400,00 M/Cte.), que se registrarán en la liquidación que practicará la secretaria conforme el artículo 366 del Código General del Proceso. Tásense.

**LIQUIDAR** el crédito con los intereses, en la forma prevenida por el artículo 446 del Código General del Proceso, desde la exigibilidad de la obligación con la tasa variable certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sin exceder el monto señalado en la demanda y el límite usurario referido.

**REQUERIR** a las partes para que atiendan en forma expedita las obligaciones que les impone el artículo 446 del Código General del Proceso.

## **CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA**

Firmado Por:

Jose Eusebio Vargas Becerra

Juez Municipal

**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Madrid - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef001a54022ac0ff661fdb1922235fa8a6b1955112aff72d447111a660b389d**

Documento generado en 28/10/2022 07:21:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**